



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0217 00  
ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL  
ACCIONADO: EPS MEDIMAS  
Derechos Fundamentales: debido proceso.

Bogotá DC., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL, contra la EPS MEDIMAS y la vinculada JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración al derecho fundamental petición en conexidad con los derechos al mínimo vital, dignidad humana, salud y familia.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL presenta acción de tutela contra la entidad accionada en donde manifiesta el día 18 de febrero de 2020, el juzgado 31 Laboral del circuito de Bogotá, dentro del proceso bajo radicado 11001310503120190006600 ordenó a la accionada el pago de varias incapacidades posteriores a los 540 días y el día 31 de agosto de 2020 el Tribunal Superior Sala laboral, confirmó fallo y adicionó el pago de una incapacidad más.

Señala que en varias ocasiones ha solicitado el cumplimiento de dicha sentencia a la accionada, vía correo electrónico y vía telefónica y el día 23 de abril del presente año recibió una respuesta a la petición enviada vía correo electrónico, proveniente del email [litigio@mglasociados.com](mailto:litigio@mglasociados.com), en donde le solicitan documento de identificación y certificación Bancaria, por lo que el día 27 de abril de 2021, remitió la documentación requerida y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta a su solicitud de pago de las incapacidades en cumplimiento a la sentencia.

Indica que ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito, su apoderada presentó solicitud de proceso ejecutivo, el cual está en trámite, sin embargo, no considera justo tener que esperar más para el pago, advirtiendo que tiene 4 hijos 2 menores de edad y uno de ellos padece de una discapacidad permanente de epilepsia e hipopituitarismo y su esposo MANUEL ISIDRO GUILLEN trabaja en una cigarrera de empleado y gana el salario mínimo, con lo que no pueden alcanzar a costear la manutención de su familia, dado que la pandemia les dejó muchos gastos y no puede laborar debido al problema de rodillas y no resulta apta para laborar

Por lo anterior, requiere del amparo de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con los derechos al mínimo vital, dignidad humana, salud y familia.

Posteriormente allega escrito en donde manifestó que pretende el pago de las incapacidades descritas en la sentencia de primera y segunda instancia.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0217 00  
ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL  
ACCIONADO: EPS MEDIMAS  
Derechos Fundamentales: debido proceso.

FECHA INCAPACIDAD	INICIO	FECHA TERMINACIÓN DE INCAPACIDAD
27-dic-2016		15-ene-2017
16-ene-2017		14-feb-2017
15-feb-2017		6-mar-2017
7-mar-2017		8-mar-2017
9-mar-2017		7-abr-2017
8-abr-2017		7-may-2017
7-jun-2017		6-jul-2017
7-jul-2017		26-jul-2017
27-jul-2017		25-ago-2017
26-ago-2017		24-sep-2017
25-sep-2017		24-oct-2017
25-oct-2017		23-nov-2017
24-nov-2017		23-dic-2017
28-dic-2017		26-ene-2018
30-ene-2018		18-feb-2018
15-mar-2018		13-abr-2018
3-may-2018		22-may-2018
23-may-2018		11-jun-2018
12-jun-2018		1-jul-2018
2-jul-2018		21-jul-2018
23-jul-2018		11-ago-2018
13-ago-2018		1-sep-2018
3-sep-2018		4-sep-2018

Como pruebas allegó la siguiente:

- Pantallazos de respuesta de MEDIMAS EPS de fecha 23 de abril de 2021.
- Pantallazos de envío de certificación bancaria de fecha 27 de abril de 2021.
- Fallo de primera y segunda instancia.
- Certificado médico BRAIAN STIBEL LAGUNA, expedido por COOMPENSAR EPS.
- Registros civiles de los menores.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó la vinculación de JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**3.1. La EPS MEDIMAS**, por intermedio de la doctora DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, actuando en condición de Apoderado Judicial, informa que la afiliada es cotizante independiente y el empleador cumplió con el artículo 121 del Decreto 019 del 2012, además que a la fecha se encuentra con estado de afiliación retirado con afiliación efectiva en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en el régimen contributivo activo desde 01 de agosto de 2019.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0217 00  
ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL  
ACCIONADO: EPS MEDIMAS  
Derechos Fundamentales: debido proceso.

Indica que la accionante tiene origen de incapacidad COMÚN tipo de incapacidad prorroga desde el día 26 de agosto de 2017 al 04 de septiembre de 2018 la incapacidad se encuentra en un rango superior a 540 días, para un total de 1172 días hasta 04 de septiembre de 2018, sin presentar interrupción en las incapacidades y se encuentra incapacitado bajo el diagnóstico de Condromalacia.

Informa en cumplimiento con el pago de las incapacidades comprendidas entre las fechas de inicio 26/08/2017 al 04/09/2018 emitidas en vigencia Medimás EPS, mediante PAGO MANUAL GNO-PRES-21901-2021 y CARGUE GNO-PRES- 21956-2021 el cual se encuentra en proceso de pago por parte del área de tesorería a favor de la accionante y se giró aprobado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 56735118817 de Bancolombia, el cual puede ser retirado cuando Tesorería confirme el desembolso.

Frente a las incapacidades comprendidas entre el 16/01/2017 hasta el 25/08/2017 emitidas en vigencia Cafesalud, según concepto emitido por parte de Jurídica, se solicita ejercer defensa teniendo en cuenta la posición de la EPS, pues informa que no proceden pagos de incapacidades emitidas en vigencia de Cafesalud.

Alude como precedente jurisprudencial de la Sentencia T-144 de 2016 frente al pago de las incapacidades superiores a 540 días y la T-762 de 2007 en lo que respecta a la subsidiariedad de la acción de tutela, así como la improcedencia de la tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales.

Anexo: poder, Certificado de Cámara y Comercio, Auditoria del área de operaciones y Certificado de afiliación.

**3.2.** Durante el término de traslado, la vinculada JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quien se le envió el oficio No. 902, de fecha 15 de septiembre del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, a pesar de que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0217 00  
ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL  
ACCIONADO: EPS MEDIMAS  
Derechos Fundamentales: debido proceso.

fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada, adscrita al Ministerio del Trabajo, prestando un servicio público.

#### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la EPS MEDIMAS, vulneró al accionante los derechos fundamentales, al no responder el derecho de petición y no cancelar las incapacidades ordenadas por el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

#### **4.4 De los derechos fundamentales.-**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares*”<sup>1</sup>, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0217 00  
ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL  
ACCIONADO: EPS MEDIMAS  
Derechos Fundamentales: debido proceso.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO**

La peticionaria pretende el amparo de los derechos fundamentales los que considera vulnerados por parte de la accionada al no haber dado cumplimiento al fallo proferido juzgado 31 Laboral del circuito de Bogotá, y la confirmación del mismo por parte del Tribunal Superior Sala laboral, en donde ordenó cancelar unas incapacidades superiores a 540 días, y pese a haber solicitado el pago ordenado, fue requerida por la entidad para que allegara una documentación lo cual cumplió, sin que a la fecha hubiere cumplido con el pago.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada manifestó no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante e informó que realizaría el pago de las incapacidades comprendidas entre las fechas de inicio 26/08/2017 al 04/09/2018 proceso que se encontraba en tránsito en el área de tesorería para transferencia bancaria y presenta oposición en lo que respecta a las incapacidades comprendidas entre el 16/01/2017 hasta el 25/08/2017 emitidas en vigencia Cafesalud, considerando que la acción de tutela es improcedente.

Como bien lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, y consignado en el acápite anterior, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para reclamaciones frente al pago de incapacidades que fueran ordenadas mediante fallo judiciales. El artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

*“Únicamente se considera que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0217 00  
ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL  
ACCIONADO: EPS MEDIMAS  
Derechos Fundamentales: debido proceso.

*a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o litigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”<sup>2</sup>.*

En el estudio del caso en concreto se tiene que la accionante invoca en primera medida el derecho de petición, sin embargo, no se aportó petición alguna realizada a la entidad accionada al tenor de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, sino que por el contrario se denota que se trató de una contestación a un requerimiento de documentación que hizo la entidad demandada, para dar cumplimiento a los fallos requeridos por la accionante, por lo que no se puede requerir un amparo sobre un derecho que no se ha ejercido.

Igualmente, la accionante menciona en su escrito que ha realizado solicitudes telefónicas, sin indicar fechas en las que realizó las mismas, situación etérea que impide materializar la vulneración del derecho invocado, dado que sus pretensiones van estrictamente dirigidas al cumplimiento de un fallo de orden laboral, para el cual están contempladas vías judiciales o acciones ordinarias que desplazan la acción de tutela, atendiendo al carácter subsidiario de ésta. Por tanto, resulta improcedente ordenar a la entidad responder alguna petición cuando el mismo no se acreditó, y cuando la pretensión de pago de algunas incapacidades, ha sido atendida dentro del procedimiento ordinario.

Ahora frente a los derechos fundamentales que invoca la señora JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL que en conexidad con el derecho de petición fueron presuntamente vulnerados los del mínimo vital, dignidad humana, salud y familia, se tiene que en lo que respecta al mínimo vital y móvil, por parte del despacho, se confirmó con la accionante por vía de comunicación telefónica que había recibido un pago por ese concepto por parte de la accionada, al parecer por una suma de catorce millones ciento diecinueve mil pesos (14.119.000COP), lo cual estaría supliendo el derecho invocado.

Respecto al derecho fundamental a la salud, fue informado por la accionada que la accionante se encuentra vinculada a la EPS COMPENSAR por lo que es dicha entidad quien en la actualidad debe amparar y garantizar ese derecho. Y frente a la dignidad humana y familia, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo es, que quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, puesto que simplemente no se acreditó su vulneración real y material.

Frente a la pretensión de cancelación de incapacidades se ha verificado dentro del presente trámite que la actora está ejerciendo su derecho dentro del proceso ejecutivo laboral y ha tenido acceso a la administración de justicia dado que el proceso es conocido y tramitado por el Juzgado 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ como ella misma lo informó en la demanda de tutela en

<sup>2</sup> Sentencia T-719 de 2003.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0217 00  
ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL  
ACCIONADO: EPS MEDIMAS  
Derechos Fundamentales: debido proceso.

el numeral 10 y la acción de tutela no puede ser usada para agilizar trámites judiciales, máxime cuando la demandada presenta oposición frente a las incapacidades comprendidas entre el 16/01/2017 hasta el 25/08/2017 emitidas en vigencia Cafesalud, y tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro del procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral, para determinar el monto que se debe cancelar por parte de la demanda.

Además, es ausente un daño irreparable y requisito de inmediatez dado que el fallo de segunda instancia fue proferido por el Tribunal Superior Sala laboral el día 31 de agosto de 2020 y solo hasta el 15 de septiembre de 2021 se interpuso la acción de tutela, habiendo transcurrido a 13 meses, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales, cuando existen otras acciones para sus reclamaciones.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** al derecho de petición en conexidad con los derechos al mínimo vital, dignidad humana, salud y familia y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la contra EPS MEDIMAS y la vinculada JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respecto de las pretensiones de pago de incapacidades ordenadas mediante fallos judiciales, impetrados por la señora JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral.

Respecto de la vinculada JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al no ser llamadas al responder por las pretensiones de la acción de tutela serán desvinculadas.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional al derecho de petición en conexidad con los derechos al mínimo vital, dignidad humana, salud y familia, invocados por la señora **JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL**, contra la **EPS MEDIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL**, contra la **EPS MEDIMAS** y la vinculada JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respecto de las pretensiones de pago de incapacidades ordenadas mediante fallos judiciales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0217 00  
ACCIONANTE: JULIETH VIVIANA LAGUNA BERNAL  
ACCIONADO: EPS MEDIMAS  
Derechos Fundamentales: debido proceso.

**TERCERO:** **Desvincular** al JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad05bef06713f904814faa706beba0dfc506f3cc8ec2b6e3cff4e3eed40d093**  
Documento generado en 29/09/2021 08:57:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**